

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en JUZGADO
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C. 09 JUN 2021

Referencia: 110014003061 2019 01931 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado del demandado LUIS JORGE MARÍN BERNAL en contra del auto adiado 10 de marzo de 2021 (fl. 71 cd1), mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. y se decretaron pruebas.

1. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que la providencia impugnada enuncio la actuación como el EJECUTIVO N° 061 2019 01108 la que no coincide con la clase de proceso y el número de radicación del que acá se adelanta.

Así mismo, esgrimió que se omitió, en el acápite de pruebas, decretar la prueba testimonial de los señores EDUARDO ARIZA ARIZA, LUZ FENNY POVEDA VANEGAS y JOSÉ LUIS RINCÓN BLANCO solicitada en el escrito de contestación de demanda, toda vez que cumple con los derroteros del artículo 212 del C.G.P.

Bajo los argumentos citados, pasa el Estrado a resolver, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

En primer lugar es necesario dejar sentado desde un principio, que recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el inciso primero del Art. 318 del Código General del Proceso, por

ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En el presente asunto aparece claramente demostrado, que lo pretendido por el recurrente es que se corrija la providencia reprochada, pues se cometió un error al momento de enunciar la clase y número de proceso, lo que resulta improcedente a través del medio de impugnación pues para ello la normatividad adjetiva civil estableció el mecanismo para lograr tal fin. En consecuencia, no se revocará sino que conforme a lo previsto en el art. 286 del C.G.P. se corregirá en lo pertinente.

En segundo lugar, revisada la actuación procesal encuentra la funcionaria que efectivamente se omitió tener en cuenta la prueba testimonial solicitada por la parte demandada en su escrito (fls. 28 al 31) mediante el cual contestó la demanda, por lo que se adicionará el auto recurrido decretando los testimonios de que adolece el auto objeto del presente recurso

Así las cosas, con fundamento en el artículo 287 ibidem se adicionará el auto que decretó pruebas incluyendo los testimonios a la parte demandada como en efecto se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 61 Civil Municipal transformado transitoriamente 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE.

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del proveído censurado por lo que quedará " RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 061 2019-1931" En lo demás permanece incolmne.

SEGUNDO. Adicionar el proveído censurado para **DECRETAR** a favor de la parte demandada la práctica de la prueba testimonial de los señores EDUARDO ARIZA ARIZA, LUZ FENNY POVEDA VANEGAS y JOSÉ MISAEL RINCÓN BLANCO, la que se recepcionará el día y hora señalada para la audiencia.

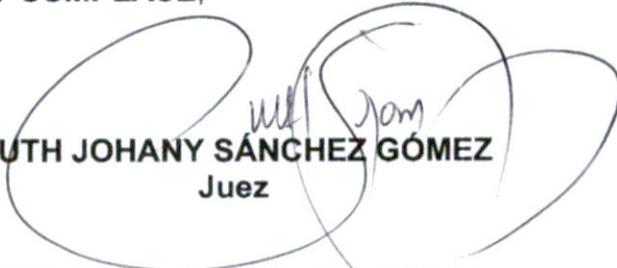
CUARTO: Con el fin de dar continuidad al proceso, se REPROGRAMA la diligencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P. ordenada en auto de

74

fecha de 11 de diciembre de 2020 (fl 61 cd1) para la hora de las **9am** del día **21 del mes de junio del año 2021**, fecha en la que se practicarán las pruebas decretadas en auto de fecha 10 de marzo de 2021 y en este proveído.

Frente al particular se hace necesario precisar que acorde a lo normado en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y demás normas y acuerdos aplicables al caso en concreto y las circunstancias actuales, la misma se adelantará de forma **VIRTUAL** a través de la aplicación o plataforma que para el momento disponga el C.S. de la J., para lo cual serán informados por parte de la Secretaría del Juzgado, respecto de las condiciones y link por medio del cual accederán a la misma y que puede ser descargado en dispositivos electrónicos o móviles que han de contar con audio y video.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juez

RB

JUZGADO 61 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN 43 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por apostado en estado N° <u>41</u> fijado hoy <u>9 JUN 2021</u> a la hora de las <u>8:00</u> A.M.
Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

